



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YENY ASTRID RIVAS ERAZO, en representación de su menor hija SMR
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO COMERCIAL SANTA CECILIA
RADICACIÓN: 005-2023-00282-00
SENTENCIA No. T-284 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Rivas Erazo como agente oficiosa de su hija menor, en defensa de su derecho fundamental a la educación, el cual, a su parecer ha sido vulnerados por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta la agente oficiosa que su hija menor de edad se encuentra cursando actualmente el grado octavo en la IE Técnico Comercial Santa Cecilia de la ciudad de Cali. Aduce que debido a un fuerte dolor abdominal que le impedía desplazarse y realizar sus actividades habituales, la menor tuvo que ausentarse justificadamente de clases, al encontrarse incapacitada entre el 24 de mayo de 2023 y el 27 de junio de 2023, lo cual, señala, fue puesto en conocimiento de la accionada.

Arguye la agente oficiosa, que en junio de 2023, solicitó ante la Institución Educativa en favor de la menor, un plan flexible de estudio, con el fin de nivelar el temario visto y alcanzar los logros para el próximo periodo; para lo cual informó que anexó el diagnóstico de "ESCOLIOSIS" y de otros dolores abdominales no especificados, determinado por la EPS Sura. Afirma la madre que adicional a dichos padecimientos la menor también presentó episodios depresivos graves, que le impedían asistir regularmente a la institución.

La señora Rivas Erazo informó que, en julio del presente año, la menor fue valorada por psicología, donde quedó en evidencia que la menor manifestó su preocupación debido a su condición de salud por el dolor abdominal, su regreso a Cali, la enfermedad de su abuela e igualmente por su situación académica cuando expuso "voy perdiendo otra vez el año", lo anterior por cuanto un miembro de la institución educativa le manifestó ello, debido a las faltas de asistencia acumuladas.

Sostuvo la agente oficiosa que, debido a la autoagresión realizada por la menor en septiembre, decidió que asistiera a consulta por psiquiatría, expuso además que aquella fue remitida, también por la Institución Educativa al servicio de urgencias de Imbanaco para atención psicosocial por sus ideas suicidas recurrentes y por violencia auto infligida como está registrado en la historia clínica.

Esgrime que para el 25 de octubre de 2023, a la menor le fue practicado un estudio neuropsicológico donde se calificó en la escala total (CIT) del wisc-IV con un puntaje de 87, que de acuerdo a su edad y escolaridad corresponde a una calificación promedio bajo (80-89), relacionando así el análisis clínico descrito por el profesional, su impresión diagnóstica y las recomendaciones, de lo que la agente oficiosa sostuvo que como consecuencia de lo documentado la agenciada se ha visto impedida para asistir regularmente al colegio.

En virtud de lo expuesto, señala que se encuentra sustentada su solicitud para reclamar que la institución educativa implemente, en favor de la menor, un PIAR que le garantice su permanencia y evaluación constante en condiciones de igualdad, bajo las recomendaciones prescritas en el examen neuropsicológico y el cuadro de depresión grave que la ha afectado negativamente en el tema escolar. No obstante, señala que ello no se ha realizado y que, por dicho motivo, se están vulnerando los derechos fundamentales de la menor.

En consecuencia, solicita que se ordene a la institución educativa que elabore el plan individual de ajustes razonables del que trata el Decreto 1421 de 2017, donde conste cada uno de los



ajustes y las flexibilizaciones curriculares que deben realizarse en las asignaturas que cursa la menor en el grado octavo, además de garantizar la permanencia y evaluación constante en condiciones de igualdad que posibilite verificar sus avances y el acceso efectivo a los distintos ajustes razonables.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3857 del 7 de noviembre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra las entidades accionadas, se vinculó al Ministerio de Educación Nacional, a la EPS Sura y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL: Informa que en el marco de la Ley 115 de 1994, no se encuentra la de promover a los estudiantes al siguiente año lectivo, ni tampoco elaborar planes de estudio de los estudiantes, pues esta es una competencia que se encuentra en cabeza de las instituciones educativas oficiales a través de la Comisión de Evaluación y Promoción para cada grado, tal y como se puede constatar en el Artículo 6 del decreto 1290 de 2009.

Así mismo, hace referencia que la ley general de educación, en su artículo 77 otorgó la autonomía escolar a las instituciones en cuanto a: organización de las áreas fundamentales, inclusión de asignaturas optativas, ajuste del PEI a las necesidades y características regionales, libertad para la adopción de métodos de enseñanza y la organización de actividades formativas, culturales y deportivas, todo en el marco de los lineamientos que establece el Ministerio de Educación Nacional. En esa misma perspectiva, con la expedición del Decreto 1290 de 2009, el gobierno nacional otorga la facultad a los Establecimientos Educativos para definir el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes, siendo esta una tarea que exige estudio, reflexión, análisis, negociaciones y acuerdos entre toda la comunidad educativa.

Al finalizar cada uno de los cuatro períodos del año escolar y al final del año, los padres de familia o acudientes recibirán un informe escrito de evaluación que da cuenta de los avances de los estudiantes en cada una de las áreas, con información detallada acerca de sus fortalezas y dificultades y establecerá recomendaciones y estrategias para mejorar.

Así las cosas, queda suficientemente demostrado que la alegada vulneración a los derechos fundamentales indicados por la hoy accionante no se encuentra en cabeza de este organismo, ni tampoco de la Institución Educativa, esto debido a que se encuentran garantizando a cabalidad el derecho a la educación de la menor, adicionalmente se deja en claro que la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, carece de legitimación en la causa por pasiva frente a los hechos que motivan la presente acción constitucional, ya que como se mencionó al inicio de la presente contestación, es potestativo de la IEO realizar las acciones pertinentes a su pensum educativo y formas evaluativas.

Por lo tanto, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela-

INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO COMERCIAL SANTA CECILIA: Expresa que la acudiente de la estudiante ante la coordinación de la sede República de Francia de la IEO Técnico de Comercio Santa Cecilia que el Consejo Académico revisara la solicitud de un plan flexible educativo debido a la inasistencia de la estudiante; por lo que, se le informó en la oficina de la coordinación el 28 de junio del presente año, que la irregularidad en la asistencia de la estudiante no solo era lo correspondiente al año lectivo 2023, sino que venía desde el año lectivo 2022, lo cual fue una de las causas para que no alcanzara a superar los mínimos derechos básicos de aprendizaje DBA del grado octavo (8) y que le generó la reprobación del año escolar anterior 2022.

Que la institución educativa necesitaba de un diagnóstico médico emitido por la EPS donde se notificara la necesidad de que la estudiante recibiera actividades académicas en casa o por medios virtuales debido a su condición de salud médica, ya que hasta el momento los resultados de los exámenes médicos y las incapacidades presentadas eran por enfermedad general, concretamente por dolor abdominal, mareos y náuseas como lo evidencian las incapacidades médicas adjuntas a dicha solicitud, pero mientras no hubiera ese dictamen de salud médico sería difícil que esa formación académica en casa se diera o se hiciera una flexibilización curricular.



Además, que la estudiante no presentaba una condición de barrera de aprendizaje diagnosticada o identificada por EPS que le permitiera a la institución educativa hacer una flexibilización del pensum y adicional que ella tuviera acompañamiento de la profesional de apoyo por parte de la institución.

Sin embargo, se dispuso remitir a la estudiante a la profesional de apoyo debido a que a la fecha de esa reunión en coordinación la estudiante ya había cursado 2 períodos de los 4 que conforman el año lectivo y para el primer período no había superado ocho asignaturas y circunstancia extensiva para el segundo periodo para once asignaturas, sin haber presentado planes de mejora concernientes a cada una de las asignaturas reprobadas en ambos períodos como lo establece el SIEE.

Enfatiza que en la entrega del informe académico del segundo periodo la estudiante y la acudiente firmaron compromiso académico institucional donde se comprometieron a cumplir con las tareas y demás obligaciones que la formación escolar exige, de acuerdo con las orientaciones dadas por los profesores en las distintas asignaturas y/o el comité de evaluación y promoción, entre otros compromisos adquiridos; lo que a la fecha no se ha cumplido, según información suministrada por los docentes de las asignaturas que la estudiante ha reprobado en los períodos que ha cursado.

Resalta que la madre de familia a las reuniones de padres de familia para la entrega de informes académicos no ha asistido, en las fechas establecidas, como registra la no firma de las asistencias a las reuniones; haciéndolo posteriormente dada la citación de la directora de grupo. Por otra parte, debido a la solicitud de la accionante, el rector expresó que no era viable hacer un plan flexible debido a las condiciones académicas de la menor y siendo expuesto el caso ante el Comité de Convivencia Escolar donde se ratificó que mientras no hubiera una situación de barrera de aprendizaje o un diagnóstico médico que no le permitiera estar en el aula regular la estudiante debería asistir a la institución y cumplir con los planes de mejora para superar las asignaturas perdidas.

Aduce que, a la fecha, la acudiente no ha asistido a reclamar el informe académico correspondiente al tercer periodo académico del año lectivo actual, ni se han presentado planes de mejora por parte de la estudiante ni del primero, ni del segundo ni del tercer periodo de clases. Por otro lado, debido a las situaciones presentadas con la menor procedieron a contactar a la acudiente a través de la profesional de apoyo e iniciar el proceso de acompañamiento por parte de la institución junto con los encuentros presenciales con la estudiante donde no manifiesta dificultades desde lo socioemocional ni dificultades de barreras de aprendizaje, según la profesional de apoyo.

Así mismo, pone de presente que una vez se retornó del receso escolar de mitad de año, la profesional de apoyo continuó con el acompañamiento a la estudiante y a su acudiente, teniendo en cuenta las informaciones de violencia auto infringido que le había reportado la directora de grupo. Por lo que para el día 14 de septiembre se atendió la solicitud de la acudiente debido a unos mensajes que la estudiante le había enviado a su madre vía WhatsApp, se citaron en la coordinación de la sede República de Francia, se reunieron los dos padres de familia (mamá y papá), la estudiante y la profesional de apoyo, donde después de escuchar a la joven y ver su estado de ánimo se hace remisión a entidad externa por parte de la profesional de apoyo a través del servicio de urgencias de la EPS SURA para atención psicosocial por la ideación suicida recurrente, la depresión y violencia auto infringida. Importante atención psicosocial y psiquiátrica por la situación de crisis emocional. Sería ideal interconsulta con terapia ocupacional para orientar ocupación creativa del tiempo libre. De igual manera, se dejó en las observaciones de la remisión a instituciones externas: *“La familia traerá al colegio las constancias de atención en salud le comunicará a la directora de grupo escolar la evolución y los procesos terapéuticos”*.

Aclara que la estudiante se encuentra activa en el sistema integrado de matrícula SIMAT de la IE Técnico de Comercio Santa Cecilia como una estudiante regular, que sus inasistencias justificadas y sus retiros por parte de su acudiente durante algunas de las jornadas de clase, no le han quitado el derecho a que tiene de hacer entrega de las actividades y planes de mejora en cada una de las asignaturas en las que no logró alcanzar los mínimos derechos básicos de aprendizaje propuestos, que a la estudiante en ningún momento se le ha manifestado por parte de ningún funcionario de la institución que no puede volver al colegio o que su año lectivo escolar lo haya reprobado a la fecha, que si bien el colegio no le generó a la estudiante un plan individualizado de ajustes razonables PIAR en su momento, fue porque ni la estudiante ni su acudiente presentaron en oportunidad un diagnóstico por EPS de una discapacidad cognitiva que



permitiera hacer uso de la herramienta para garantizarle la pertinencia del proceso de enseñanza y aprendizaje, dentro del aula, respetando sus estilos y ritmos de aprendizaje. Que si bien a la fecha, en lo que va transcurrido del año escolar y teniendo en cuenta lo que falta para terminar el año lectivo, la implementación del PIAR se haría sin una caracterización y la ejecución del mismo no se alcanzaría a llevarse a cabo en este año 2023 y de ser el caso ser llevado a cabo desde el inicio del año escolar 2024.

Entidades vinculadas

SURA EPS: Manifiesta que no es procedente la acción constitucional, pues la controversia que se suscita, esa entidad deba ser llamada como legitimada en la causa por pasiva, toda vez que no tiene injerencia con los hechos o pretensiones de la acción constitucional, por tal razón, solicita ser desvinculada.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante en nombre y representación de su hija menor de edad contra las entidades accionadas y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si se ha trasgredido o no, el derecho fundamental a la educación deprecado.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar como representante legal de su hija menor de edad y en contra de las entidades accionadas en virtud de la edad de aquella, quien es la titular del derecho fundamental que se considera vulnerado; por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**; lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra las entidades territoriales que se consideran como trasgresoras; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación o trasgresión alegada a través de este mecanismo constitucional, por consiguiente, la acción se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Pretende la agente oficiosa, que se ordene a través de este mecanismo constitucional, se conceda el amparo a los derechos fundamentales de la agenciada y en consecuencia se ordene a la institución educativa accionada, que elabore en favor de la agenciada un plan individual de ajustes razonables del que trata el Decreto 1421 de 2017, donde conste cada uno de los ajustes y las flexibilizaciones curriculares que deben realizarse en las asignaturas que cursa la menor en el grado octavo; ello con miras a garantizar la permanencia y evaluación constante en condiciones de igualdad que posibilite verificar sus avances y el acceso efectivo a los distintos ajustes razonables.

Antes de abordar el asunto traído a estudio, corresponde recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2019 realizó una interpretación sistemática de los artículos 13, 44 y 68 de la Constitución, precisando que en existen obligaciones en cabeza del Estado, las instituciones educativas y las familias de los menores en situación de discapacidad, para asegurar su derecho a la educación; recordó que *la educación es: (i) un derecho inherente a la persona*²; (ii) un

¹ Corte Constitucional Sentencia T-161 de 2019 “*Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada*”

² ver, entre otras, las sentencias T-167 de 2019, T-434 de 2018, T-105 de 2017.



servicio público esencial, gratuito y obligatorio en el nivel básico primario³; (iii) cuya prestación debería lograr, al menos, que los menores de 18 años accedan a un año de preescolar, cinco de primaria y cuatro de secundaria⁴; (iv) a las entidades públicas de orden nacional y territorial corresponde asegurar el cubrimiento adecuado, junto con las condiciones de acceso y permanencia⁵; (v) el Estado debe contribuir, mediante acciones positivas, para eliminar las barreras de acceso a una educación de calidad que enfrentan los menores en condición de discapacidad⁶; y (vi) finalmente, tiene cuatro características principales: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad⁷”

Precisó además que una **educación inclusiva con enfoque social**, tiene como objetivo, que los menores en condición de discapacidad no sean “(...) apartados de los demás [estudiantes] en razón de sus características personales, muchas de las cuales tradicionalmente han sido catalogadas y percibidas como limitaciones individuales”⁸;

La educación como derecho implica entonces, “el reconocimiento de la diversidad, entendida como las distintas condiciones y situaciones individuales, dentro de un ambiente que concibe la diferencia como un valor y la escuela como un elemento transformador para la erradicación de concepciones y prácticas discriminatorias, a fin de construir una sociedad respetuosa, justa y equitativa. En este contexto, la educación inclusiva presupone un marco amplio, que elimina las barreras para el aprendizaje y promueve la participación en la escuela, de tal manera que se asegure una educación equitativa que reconoce y aborda los diferentes ritmos de desarrollo y estilos de aprendizaje, así como las características contextuales de todos y cada uno de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes. En este sentido, se apunta hacia una educación inclusiva soportada en los derechos humanos (Departamento Nacional de Planeación [DNP], 2019).”⁹

Sentado lo anterior y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Decreto 1421 de 2017, por medio del cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad, se establece el esquema de atención educativa, en el que se determina el acceso al servicio educativo para personas con discapacidad, precisando que:

“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, las entidades territoriales certificadas garantizarán a las personas con discapacidad el ingreso oportuno a una educación con calidad y con las condiciones básicas y ajustes razonables que se requieran, sin que la discapacidad sea causal de negación del cupo.

Para ello, se deberá adelantar el siguiente proceso:

1. El estudiante con discapacidad que se encuentra en proceso de ingreso al sistema educativo formal deberá contar con diagnóstico, certificación o concepto médico sobre la discapacidad emitido por el sector salud y con el PIAR o el informe pedagógico si viene de una modalidad de educación inicial, que permita identificar el tipo de discapacidad. En caso de que el estudiante no cuente con dicho requisito, se deberá proceder con la matrícula y con el registro de las variables para la identificación de los estudiantes con discapacidad en el SIMAT, con base en la información de la familia y se efectuará el reporte correspondiente a la respectiva secretaría de educación, o entidad que haga sus veces, para que en articulación con el sector salud se establezca el diagnóstico y el proceso de atención más pertinente, en un plazo no mayor a tres meses.

2. Efectuada la matrícula, se inicia el proceso de acogida incluido en la organización institucional con base en el diseño universal y se realiza la valoración pedagógica y la elaboración del PIAR. Para aquellos establecimientos educativos que no cuenten con el docente de apoyo pedagógico, la

³ Ver la sentencia C-376 de 2010.

⁴ De este modo se ha interpretado el inciso tercero del artículo 67 de la Constitución. Sobre esta misma interpretación, ver, por ejemplo, las sentencias T-263 de 2007, T-805 de 2007, T-306 de 2011 y T-170 de 2019.

⁵ Decreto 1421 de 2017, considerandos y artículos 2.3.3.5.2.1.3. y 2.3.3.5.2.3.4.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-466 de 2016 y T-170 de 2019.

⁷ Las definiciones de estas características se encuentran recogidas en la jurisprudencia constitucional. Al respecto, la sentencia T-058 de 2019 las definió de la siguiente manera: (i) Aceptabilidad. Este componente se refiere a que los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables para los estudiantes, principalmente, en términos de calidad de la educación que debe impartirse; (ii) Adaptabilidad. El sistema educativo debe adoptarse a las necesidades específicas de los estudiantes y sus comunidades para asegurar su permanencia. Debe ser flexible para adaptarse a necesidades de comunidades y responder a las necesidades de los alumnos en contextos variados con miras a garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo; (iii) Disponibilidad del servicio o asequibilidad. Se trata de garantizar la cantidad suficiente de instituciones educativas para quienes demandan el servicio, así como programas de enseñanza y demás condiciones que necesiten los centros educativos; y (iv) Accesibilidad. La accesibilidad consta de tres dimensiones (i) no discriminación –es decir, que la educación sea accesible a todos, especialmente a los grupos vulnerables, sin discriminación (ii) accesibilidad material y (iii) accesibilidad económica. Particular énfasis merece la accesibilidad material entendida como el acceso a la educación en una distancia geográfica razonable.

⁸ Ver sentencia T-170 de 2019.

⁹ INCLUSIÓN Y EQUIDAD: HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA POLÍTICA DE EDUCACIÓN INCLUSIVA PARA COLOMBIA Nota técnica Ministerio de Educación Nacional Bogotá D. C., mayo de 2022



secretaría de educación o entidad que haga sus veces deberá brindar su asesoría para que, de manera conjunta, realicen el PIAR de cada estudiante con discapacidad.

3. Las secretarías de educación en articulación con el sector salud y otras entidades del gobierno realizarán campañas de identificación y matrícula de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad que se encuentran por fuera del sistema educativo.”

De otro lado, resulta oportuno recordar que, en relación al derecho a la educación, para personas en condiciones de discapacidad, la Corte Constitucional, en sentencia C-149 de 2018, señaló:

“la educación es un servicio público y un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado en igualdad de condiciones a todas las personas. El principio de igualdad y no discriminación, así como los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, son guías rectoras que deben observarse al momento de diseñar, implementar y desarrollar medidas que aseguren la disponibilidad, el acceso, la permanencia y la calidad del sistema de educación. Igualmente, tal como ha sido establecido por la jurisprudencia constitucional, el derecho al acceso y permanencia en el sistema educativo implica que una institución no puede rechazar a un alumno por tener algún grado de dificultad en el aprendizaje o alguna discapacidad, pues esto configuraría un trato discriminatorio que afecta ineludiblemente el ejercicio de otros derechos fundamentales de la persona. Bien lo ha establecido la Corte:

“La salud y el funcionamiento de los órganos de cada ser humano hacen parte de su individualidad y en ello, cada ser humano tiene sus propias características. Algunas diferencias en el funcionamiento de los órganos, o de la mente, sumadas a las barreras sociales, pueden generar discapacidades, pero no siempre eso sucede y tampoco condiciona al individuo a ser calificado de forma unidimensional. Dentro de la autonomía del individuo, y del libre desarrollo de la personalidad, cada ser humano escoge su modelo de vida, el papel del Estado es generar la protección adecuada y suficiente de sus derechos, con el enfoque diferencial requerido, para que todos puedan tener la posibilidad de desarrollar su proyecto de vida, porque el funcionamiento de los órganos no es lo que define a un ser humano.”
(...) El funcionamiento de los órganos no tiene ninguna relación con el acceso a los derechos, si el Estado responde eficientemente a los requerimientos de todos los grupos sociales, la diversidad funcional no debería impedir el desarrollo adecuado del proyecto de vida individual. El problema no radica en la funcionalidad de los órganos de cada ser humano, sino en las barreras que la sociedad y el Estado ponen a ciertas personas.”

6.16. Garantizar el derecho a la educación de las personas en condiciones de discapacidad asegura el ejercicio pleno y efectivo de otros derechos fundamentales, como lo son el trabajo, la libre escogencia de oficio, la libertad de expresión, los derechos políticos, entre otros. De la misma forma, fortalece la independencia de la persona y abre las puertas al mundo profesional, donde puede desarrollar un proyecto de vida digno acorde con sus intereses y habilidades.

6.17. Los modelos sobre el concepto de discapacidad también tienen relación con la evolución que ha tenido el derecho a la educación de las personas en condición de discapacidad. De la mano con el modelo de prescindencia, se sostenía que la educación de esta población debía ser separada de la del resto del alumnado; a la luz del modelo rehabilitador, el proceso de educación se planteó desde la integración, es decir, se permite el acceso a las aulas regulares siempre y cuando el alumno con discapacidad se adapte al entorno escolar que le es ofrecido; y finalmente, desde la perspectiva del modelo social de la discapacidad, se da paso a la inclusión como sistema de educación prevalente.

6.18. En consonancia con ello, el modelo social de la discapacidad es un nuevo paradigma, que, con base en el principio de dignidad humana, comprende el concepto de discapacidad no desde la apariencia física del sujeto, sino desde las estructuras sociales, culturales, económicas y políticas excluyentes. De esa forma, la discapacidad es concebida como “una realidad, no como una enfermedad que requiere ser superada a toda costa, en otras palabras, se asume desde el punto de vista de la diversidad, de aceptar la diferencia.” En sustento de lo anterior, el principio de inclusión en el sistema educativo se torna relevante, pues solo a través de la observancia de este criterio es posible garantizar un diseño universal en la educación acorde con las necesidades individuales de cada uno de los estudiantes.

(...) 6.26. La mayoría de intervinientes coincidieron en que la inclusión requiere al menos de la realización de los siguientes ajustes razonables: (i) currículos y horarios académicos flexibles, (ii) adaptación de recursos materiales e inmateriales del entorno, (iii) capacitación de docentes, (iv) apoyos personalizados, según el caso, (v) acompañamiento de familia y cuidadores, entre otros.

6.27. La Sala resalta que estos rasgos esenciales de la educación inclusiva han sido recogidos por la legislación nacional de manera progresiva y de forma precisa en el Decreto 1421 de 2017, el cual consagra como educación inclusiva “un proceso que reconoce, valora y responde de manera pertinente a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos, cuyo objetivo es promover su desarrollo, aprendizaje y participación, con pares de su misma edad, en un ambiente de aprendizaje común, sin discriminación o exclusión alguna, y que garantiza, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su



proceso educativo, a través de prácticas, políticas y culturas que eliminan las barreras existentes en el entorno educativo". De la misma manera consagra una cláusula de prohibición de rechazo en los siguientes términos: "Ningún establecimiento educativo podrá rechazar la matrícula de un estudiante en razón a su situación de discapacidad, ni negarse a hacer los ajustes razonables que se requieran".

6.28. Acorde con ello, es necesario resaltar que los ajustes razonables son todas aquellas medidas que permitirán lograr la efectiva inclusión educativa y deben ser comprendidos como "(...) las acciones, adaptaciones, estrategias, apoyos, recursos o modificaciones necesarias y adecuadas del sistema educativo y la gestión escolar, basadas en necesidades específicas de cada estudiante, que persisten a pesar de que se incorpore el Diseño Universal de los Aprendizajes, y que se ponen en marcha tras una rigurosa evaluación de las características del estudiante con discapacidad. A través de estas se garantiza que estos estudiantes puedan desenvolverse con la máxima autonomía en los entornos en los que se encuentran, y así poder garantizar su desarrollo, aprendizaje y participación, para la equiparación de oportunidades y la garantía efectiva de los derechos". La realización de estas medidas no depende de un diagnóstico médico, sino de las barreras sociales que impiden el goce pleno y efectivo del derecho a la educación.

6.29. El principio de inclusión debe ser aplicado en todas las etapas de la educación, con miras a potencializar las habilidades del alumno y llevarlo al máximo de sus capacidades y competencias. La disponibilidad, el acceso, la permanencia y culminación de la prestación del servicio educativo deben ser inclusivos.

6.30. El sistema de educación debe **ser disponible** para todas las personas, esto significa que la oferta educativa debe ser suficiente para la cantidad de alumnos que la demandan. Acorde con ello, la oferta educativa debe diseñarse para la heterogeneidad de realidades y habilidades que tienen los estudiantes.

6.31. Aunado a esto, en el momento de **acceder a un colegio** la inclusión exige que todas las instituciones de educación, sean públicas o privadas, estén preparadas para recibir a personas en condiciones de discapacidad, esto implica una "transformación de los sistemas educativos y de las escuelas para que sean capaces de atender la diversidad de necesidades de aprendizaje del alumnado que son fruto de su procedencia social y cultural y de sus características individuales en cuanto a motivaciones, capacidades, estilos y ritmos de aprendizaje".

6.32. Lo anterior también explica que el diagnóstico médico o concepto científico que tenga el estudiante no es razón suficiente para no admitirlo en un colegio regular. La decisión de no hacerlo tampoco puede ser unilateral. En esa medida, una vez se presente el estudiante, la comunidad educativa, incluyendo los padres deben tomar las acciones encaminadas para lograr su acceso y permanencia, partiendo de todos los ajustes razonables que se requieran. Esto sin duda necesitará de perspectivas interdisciplinarias y apoyo de profesionales de distintas áreas de la educación y la salud.

6.33. Con el fin de garantizar **la permanencia** del estudiante en el sistema educativo, es necesario (i) contar con el acompañamiento coordinado entre la familia, la comunidad académica y las entidades estatales competentes con el objeto de que diariamente se atiendan las necesidades del estudiante; (ii) prestar un apoyo personalizado y efectivo para el desarrollo académico y social; (iii) contar con un currículo académico flexible que determine las competencias de la persona en condiciones de discapacidad acorde con sus habilidades y (iv) garantizar la capacitación de profesores especializados en la atención de estudiantes en condiciones de discapacidad que sean capaces de comprender la diversidad.

6.34. Finalmente, el sistema educativo debe asegurar que **la culminación** del proceso de educación cumpla con unos estándares de egreso que les concedan a los alumnos unos títulos académicos y/o técnicos que les permitan desarrollarse en el ámbito laboral y profesional."

Sentado lo anterior, debe tenerse en cuenta que el derecho a la educación para las personas en condición de discapacidad debe ceñirse a los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, sin desconocer que el servicio educativo se presta en igualdad de condiciones para todos, sin que sea posible aducir por parte de alguna institución para rechazar a un estudiante, problemas de aprendizaje o alguna discapacidad.

Ello por cuanto es el Estado el encargado de propender las acciones que aseguran una educación de calidad en igualdad de condiciones, lo cual se traduce, en la prevalencia de un sistema de educación inclusivo que garantice que el estudiante acceda a una formación de calidad sin ningún tipo de discriminación, lo cual acarrea, que bajo las necesidades particulares que requiera un caso, se determine la adecuación de las aulas regulares, la capacitación de los maestros, la implementación de programas de enfoque que afiancen las aptitudes de los alumnos y todas aquellas medidas que apoyen la prestación de una educación inclusiva.



Establecido lo anterior y descendiendo al caso en particular, se tiene que la accionante en calidad de representante legal de su hija menor de edad, solicita se le ordene a las entidades accionadas, dentro de sus competencias, elaborar el plan individual de ajustes razonables del que trata el Decreto 1421 de 2017, donde conste cada uno de los ajustes y las flexibilizaciones curriculares que deben realizarse en las asignaturas que cursa la menor en el grado octavo, con lo cual pretende se garantice la permanencia y evaluación constante en condiciones de igualdad que posibilite verificar sus avances y el acceso efectivo a los distintos ajustes razonables.

Analizado el caso concreto y del recaudo probatorio arrojado al presente trámite constitucional se evidencia que, para el 27 de junio de 2023 la agente oficiosa solicitó a la Institución Educativa accionada se realizara, en favor de su hija un *“plan flexible educativo”* debido a que, desde mayo, la menor venía padeciendo *“un fuerte dolor abdominal”* *“sin que se hubiera determinado un diagnóstico; así pues adujo que por razones de salud la menor “debe permanecer largos periodos en casa y no le es posible asistir de forma regular y presencial a la Institución Educativa”*, informó que remitió como anexo historia clínica, así mismo, en escrito de fecha 28 de junio de 2023; insistió en que se elabore *“un plan flexible de estudios que le permita nivelar el temario visto”*, se indicó como sustento que aquella, que debido a su situación en salud *“deberá ausentarse con mayor frecuencia de la Institución Educativa y en ocasiones no podrá asistir”*, informó que la menor sería tratada por *“psicología infantil”* y que en su momento remitiría los soportes.

De otro lado se evidencia que la Institución Educativa accionada expuso que el 28 de junio de 2023, atendió el pedimento relacionado a la elaboración de un plan flexible¹⁰ frente a lo cual sostuvo que desde la oficina de coordinación se le informó a la madre de la menor que *“la irregularidad en asistencia de la estudiante no sólo era en este año lectivo 2023, sino que venía desde el año lectivo 2022 (...) indicándole que “la institución educativa necesitaba de un diagnóstico médico emitido por entidad prestadora de salud donde se notificara la necesidad de que la estudiante recibiera actividades académicas en casa o por medios virtuales debido a su condición de salud médica, ya que hasta el momento los resultados de los exámenes médicos y las incapacidades presentadas eran por enfermedad general, concretamente por dolor abdominal, mareos y náuseas como lo evidencian las incapacidades médicas adjuntas a dicha solicitud, pero que mientras no hubiera ese dictamen de salud médico sería difícil que esa formación académica en casa se diera o se hiciera una flexibilización curricular.”* Y que *“la estudiante no presentaba una condición de barrera de aprendizaje diagnosticada o identificada por EPS que le permitiera a la institución educativa hacer una flexibilización del curriculum”*

Informó la Institución que en Comité de Convivencia Escolar CECO, se ratificó lo ya indicado, señalando que *“mientras no hubiera una situación de barrera de aprendizaje o un diagnóstico médico que no le permitiera estar en el aula regular la estudiante debería asistir a la institución y cumplir con los planes de mejora para superar las asignaturas perdidas”*.

Así mismo se encuentra documentado que, respecto del rendimiento académico de la menor, la Institución accionada realizó seguimiento, documentando las notas obtenidas en cada periodo en el *“REGISTRO ESCOLAR DE VALORACIÓN”*; así mismo, en el *“FORMATO OBSERVADOR DE CONVIVENCIA”* se vislumbra que se incorporaron las anotaciones relacionadas a las materias reprobadas en cada periodo y a las veces en que la acudiente de la menor, asistió y no asistió a reclamar el informe académico, lo que se hizo constar que en su momento que consta en el documento *“ACTA DE REUNIÓN”* y de otro lado se allegó documento denominado *“COMPROMISO ACADEMICO Y/O DISCIPLINARIO”*, suscrito por la agente oficiosa y la menor agenciada, así mismo en el documento denominado *“ACTA DE COMPROMISO ACADEMICO 2023”*, precisan que la menor no alcanzó las competencias requeridas en las asignaturas que allí se indican como reprobadas, respecto de los tres periodos académicos, señalando allí, que se compromete a realizar las actividades de recuperación, dicho documento fue suscrito por la madre de la menor.

Obra en el expediente que, en septiembre de 2023, la Institución Educativa diligenció *“FORMATO”* de remisión a instituciones externas, a la IPS Imbanaco, con miras a que se realice atención psicosocial a la menor, en el que se manifestó *“se remite a través del servicio de urgencias de la EPS Sura, para atención psicosocial por la ideación suicida recurrente, la depresión y violencia autoinfligida. Importante atención psicológica y psiquiatría por la crisis emocional sería ideal interconsulta con terapia ocupacional para orientar ocupación creativa del tiempo libre”* en dicha remisión se precisó además que dicho Establecimiento Educativo, previo a dicha determinación realizó las siguientes acciones previas a la remisión *“Valoración/ Orientación psicosocial”, “Compromiso con familias” “Seguimiento”*; en el documento se hizo una observación que señala que la familia llevará al colegio *“las constancias*

¹⁰ Página 6 Archivo 08 Expediente Electrónico.



de atención en salud y le comunicará a la directora del grupo escolar la evolución de los procesos terapéuticos” lo anterior fue suscrito por los padres de la menor.

Se encuentra acreditado el seguimiento médico realizado a la agenciada ante la EPS en los meses julio, agosto, septiembre y octubre del presente año; en este último mes, además, se evidencia que, por parte de la especialidad de Psicología, Neuropsicología Infantil, luego de ser remitida por psiquiatría *“por depresión grave y dificultades a nivel de aprendizaje”* la galena realizó análisis del caso, en relación a *“Presentación y conducta”, “Atención y Concentración”, “Memoria”, “Lenguaje”, “Gnosias, Praxias” y “Funciones Ejecutivas”*; luego de la evaluación se precisó que la menor *“cuenta con un CI Total de 87 puntos en la escala WISC-IV, equivalente a un nivel Promedio bajo para su edad cronológica y escolarización”* concluyendo que aquella *“presenta un “trastorno por déficit de atención en un nivel leve. Adicionalmente la adolescente presenta síntomas de depresión grave lo cual impactan de forma negativa su funcionalidad escolar y social”* con fundamento en lo que se emitieron recomendaciones, consistentes en terapia cognitiva, intervención por psicología clínica, control por psiquiatría, juegos lúdicos con apoyo y acompañamiento del adulto, en casa y seguimiento posterior a las intervenciones

De lo probado en sede constitucional, se vislumbra que, si bien en su momento *-junio de 2023-* la madre solicitó apoyo institucional mediante la elaboración de un plan flexible de estudios, con fundamento en la salud de la menor, la Institución accionada, determinó que teniendo en cuenta la situación de salud de la agenciada demostrada para ese momento; no había lugar a que resultare procedente lo solicitado, precisándole que no se hallaba demostrada la *“necesidad de que la estudiante recibiera actividades académicas en casa o por medios virtuales debido a su condición de salud médica”,* como quiera que las incapacidades presentadas *“eran por enfermedad general, concretamente por dolor abdominal, mareos y náuseas”* de lo que no podía colegirse una *“condición de barrera de aprendizaje diagnosticada o identificada por EPS que le permitiera a la institución educativa hacer una flexibilización del currículum”*. Respuesta que, a juicio de esta servidora judicial, se fundió en un parámetro razonable y acorde a la situación ventilada en dicha oportunidad.

De otro lado se evidencia que, si bien, desde junio del presente año, Institución accionada indicó a la agente oficiosa que, con el fin viabilizar el estudio de una flexibilización curricular, resultaba necesario que se realizara una valoración o estudio neuropsicológico a la menor, por parte de un médico adscrito a la EPS Sura con miras a identificar su diagnóstico; la agente oficiosa no acreditó que en su momento hubiere allegado a la Institución Educativa, soporte e las atenciones médicas, ni la información de los diagnósticos médicos actualizados y tratamiento ordenado a la menor.

Y es que si bien se encuentra acreditado que la menor ha tenido atención médica ante la EPS en los meses julio, agosto, septiembre y octubre del presente año, no se evidencia que dicha situación se hubiere comunicado a la Institución Educativa, en cada oportunidad. Menos aún se acreditó que la valoración realizada por la especialidad de Psicología, Neuropsicología Infantil, el 25 de octubre de 2023, en la que se determinó que la menor padece de *“depresión grave y dificultades a nivel de aprendizaje”* y le diagnosticó *“trastorno por déficit de atención en un nivel leve. Adicionalmente la adolescente presenta síntomas de depresión grave lo cual impactan de forma negativa su funcionalidad escolar y social”*, se hubiere informado al plantel, por dicho motivo, de lo probado en este trámite constitucional no puede evidenciarse, que la Institución educativa, hubiere trasgredido de los derechos fundamentales de la menor, debe recordarse que para garantizar una educación inclusiva, el legislador ha impuesto deberes al Estado a través de las Instituciones Educativas y las Secretarías de Educación; y también a padres y cuidadores.

Es importante señalar, además, que en septiembre de 2023, ante la situación de urgencia presentada con la menor SMR la Institución Educativa, actuó en debida forma, remitiéndola inmediatamente a una IPS, evidenciando, que previo a la remisión se realizó *“Valoración/Orientación psicosocial”, “Compromiso con familias” “Seguimiento”*; en este punto, cabe señalar que los padres suscribieron en dicho momento un compromiso, en el que se establece que informarían a la institución las atenciones en salud que reciba la menor y la evolución en el proceso terapéutico; sin que se vislumbre como ya se anticipó, que ello hubiere acaecido; ni siquiera, respecto de la valoración efectuada en octubre, cuando se determina el diagnóstico antes mencionado, emitido por el especialista en Neuropsicología Infantil, de la EPS; por dicho motivo, se insiste, no puede colegirse al menos, en este escenario constitucional que la Institución accionada, haya vulnerado los derechos de la menor.

No obstante, teniendo en cuenta que la agenciada, goza de especial atención por parte del Estado, debido a su edad y su situación médica, considera esta servidora judicial que la acción constitucional debe prosperar, pero orientada a que, en lo sucesivo, la Institución Educativa



Técnico Comercial Santa Cecilia, realice el acompañamiento que requiere la menor agenciada, efectuando una valoración pedagógica a fin de determinar un Plan Individual de Ajustes Razonables -PIAR- mediante un estudio de enfoque diferencial que permita identificar las características y necesidades particulares de la menor, con miras a que puedan consolidar respuestas institucionales diferenciales, en procura de garantizar el goce efectivo de su derecho a la educación inclusiva, mediante un sistema de apoyo y ajustes razonables curriculares; teniendo en cuenta el contexto general de la estudiante, la valoración pedagógica, los informes médicos, y todo lo que para el diseño e implementación de dicho plan, se requiera conforme lo legal; definiendo las acciones y estrategias a implementar.

Así mismo, deberá la Secretaría de Educación, a través del área de Inspección y Vigilancia del servicio público, velar por el cumplimiento de la orden judicial aquí emitida y realizar el seguimiento respectivo a la Institución Educativa Técnico Comercial Santa Cecilia y en particular al caso de la menor agenciada, a fin de que se realice, en su favor, el diseño e implementación del plan individual de ajustes razonables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de tutela impetrada por la señora **YENY ASTRID RIVAS ERAZO** en calidad de representante legal de su hija menor de edad SMR, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO COMERCIAL SANTA CECILIA**, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, que **REALICE** la **VALORACIÓN PEDAGÓGICA** pertinente, a la menor SMR, en el marco de los PIAR, a fin de que, en lo sucesivo, adelante el acompañamiento que requiere la menor agenciada, a fin de **DISEÑAR E IMPLEMENTAR UN PLAN INDIVIDUAL DE AJUSTES RAZONABLES -PIAR-** mediante un estudio de enfoque diferencial que permita identificar las características y necesidades particulares de la menor, con miras a que puedan consolidar respuestas institucionales diferenciales, en procura de garantizar el goce efectivo de su derecho a la educación inclusiva, mediante un sistema de apoyo y ajustes razonables curriculares; teniendo en cuenta el contexto general de la estudiante, la valoración pedagógica, los informes médicos, y todo lo que para el diseño e implementación de dicho plan, se requiera conforme lo legal; definiendo las acciones y estrategias a implementar.

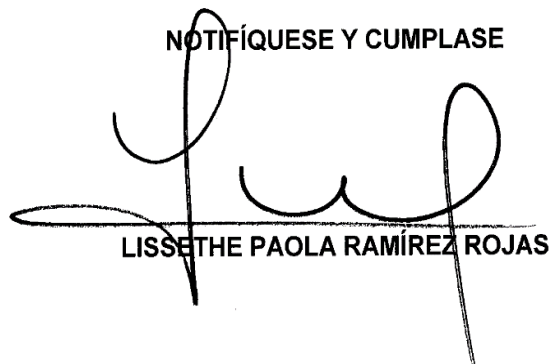
TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI**, que a través del área de Inspección y Vigilancia, del servicio público, deberá velar por el cumplimiento de la orden judicial aquí emitida y realice el seguimiento respectivo, a la Institución Educativa Técnico Comercial Santa Cecilia, respecto del caso de la menor SMR, a fin de que se materialice el diseño e implementación del plan individual de ajustes razonables en su favor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

QUINTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS